Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 1110-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) la denominación dada al contrato privado presentado (como servicios) no determina la experiencia adquirida de éste, más aún cuando de su contenido se advierte que se trata de la ejecución de una obra (…)".*

Lima, 18 de abril de 2022.

VISTO en sesión del 18 de abril de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1813/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Clodomiro René Lino Francia, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2021-CS/MDP – Segunda Convocatoria, llevado a cabo en la Municipalidad Distrital de Pichanaki, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de gestión comunitaria en el Centro Poblado Bajo Ashaninga (Villa Ashaninga) del distrito de Pichanaqui – provincia de Chanchamayo – departamento de Junín"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de febrero de 2022, la Municipalidad Distrital de Pichanaki, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 23-2021-CS/MDP – Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de gestión comunitaria en el Centro Poblado Bajo Ashaninga (Villa Ashaninga) del distrito de Pichanaqui – provincia de Chanchamayo – departamento de Junín", con un valor referencial de S/ 570,137.69 (quinientos setenta mil ciento treinta y siete con 69/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 3 de marzo de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 4 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Juan Santos Atahualpa, integrado por las empresas Mavirsa Asesores Consultores

OSCE Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 20:26:01 -05:00

OSCE Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 18:50:33 -05:00

OSCE Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 18:20:45 -05:00

E.I.R.L. y JL Solano Ingeniería & Construcción S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario,** en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
CONSORCIO JUAN SANTOS ATAHUALPA	SI	561,729.12	105.06	Adjudicatario
LINO FRANCIA CLODOMIRO RENÉ	SI	513,123.93	105	2° Lugar

2. Mediante Escrito N° 1 ingresado el 11 de marzo de 2022, subsanado el 15 del mismo mes y año con el Escrito N° 2, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Lino Francia Clodomiro René, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se revoque la decisión de otorgar la buena pro y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y, b) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

i. Se han evidenciado inconsistencias en la oferta, respecto a la existencia de supuesta documentación falsa o adulterada y/o inexacta.

ii. En la vigencia de poder del 10 de junio de 2021 de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario, se consigna que el señor Vidal Mallma Quispe ostenta el cargo de gerente; sin embargo, de acuerdo a la información obrante en la página web de la SUNAT, el representante legal desde el año 2020 es el señor Jorge Antonio Pantoja Alania. Asimismo, dicha empresa se registraba en el año 2020 en procedimientos de selección convocados por la Entidad, señalando como representante al señor Pantoja Alania.

En tal sentido, los señores Jorge Antonio Pantoja Alania y Vidal Mallma Quispe, han sido representantes de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., más no el señor Dantón Gómez Valerio, quien suscribe en representación de la empresa Mavirsa Consultores E.I.R.L., la experiencia obtenida con la empresa Minera Ankaquri S.A.C., la cual fue presentada por el Consorcio Adjudicatario a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

iii. Asimismo, según la declaración recabada de las autoridades de la Comunidad Campesina de Acopalca – distrito de Huancayo – departamento de Junín, no se ha ejecutado obra en beneficio de dicha comunidad por la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., por encargo de la minera Ankaquri S.A.C., por lo que el contrato presentado por el Consorcio Adjudicatario no corresponde a la realidad de los hechos.

iv. Aunado a ello, dicha experiencia corresponde a un servicio, con lo que incumpliría lo solicitado en las bases integradas, debiendo declararse su descalificación y revocamiento de la buena pro, correspondiendo el otorgamiento de la misma a su representada.

3. Mediante Decreto del 17 de marzo de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 18 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 23 de marzo de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 075-2022-GAJ-MDP/VJLC, a través del cual absolvió el traslado del recurso, en los siguientes términos:

i. Señala que la Entidad actuó de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y el principio de presunción de veracidad.

ii. De ser competencia del Tribunal, solicita que se realicen los controles posteriores.

5. Mediante escrito s/n, presentado el 24 de marzo de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, solicitando declarar infundado el mismo y, en consecuencia, que se ratifique la buena pro a su representada, conforme a los siguientes fundamentos:

i. El señor Danton Gómez Valerio fue representante de la empresa durante la suscripción del *Contrato de Servicio N° 012-2018/MINA*[1]*;* para sustentar ello, adjunta el certificado de vigencia y, desde el 15 de diciembre de 2021 el señor Vidal Mallma Quispe fue el nuevo gerente de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L.

ii. En cuando al cuestionamiento de la experiencia obtenida con respecto a la construcción del local comunal en la Comunidad Campesina de Acopalca, alega que la *Constancia de no construcción del local comunal* presentada por el Impugnante no es un documento idóneo para determinar la realización de dicha obra, toda vez que fue un contrato privado suscrito entre la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L. y la Minera Ankaquri S.A.C., habiéndose realizado dicha obra.

iii. Señala que la denominación consignada en la constancia y el contrato corresponde a un error de la Minera Ankaquri S.A.C., pues los trabajos realizados en el local comunal son características propias de una obra.

6. Mediante Decreto del 24 de marzo de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos.

7. Mediante Decreto del 24 de marzo de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente ese mismo día.

8. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2022, se programó audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.

9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 29 de marzo de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:

[1] El cual fue presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

i. El señor Danton Gómez Valerio, según información de la plataforma *LinkedIn*, labora como jefe del OCI de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, pudiéndose encontrar inmerso en alguna causal de impedimento. Solicita que se requiera a la Entidad que informe sobre el período de designación de la mencionada persona.

ii. El gerente actual de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., no cuenta con facultades suficientes para representarla, así como para la presentación de ofertas ante entidades públicas.

iii. La Minera Ankaquri S.A.C., es socio comercial vinculado al Consorcio Adjudicatario, por lo tanto, tiene interés en que este Consorcio sea favorecido.

iv. Solicita se requiera información a la Comunidad Campesina de Acopalca.

10. Mediante Decreto del 30 de marzo de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 3.

11. Mediante Escrito N° 4, presentado el 30 de marzo de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra.

12. El 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.

13. Mediante Decreto del 31 de marzo de 2022, se solicitó la siguiente información:

> *"**A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA":***
>
> ***1.*** *Sírvase informar si el señor Danton Gómez Valerio, ejerció el cargo de Jefe de OCI de alguna entidad pública a nivel nacional, señalando el período en el cual desempeñó dicho cargo.*
>
> *(…)*
>
> ***A LA EMPRESA MINERA ANKAQURI S.A.C.***
>
> ***1.*** *Sírvase CONFIRMAR si su representada **suscribió o no,** el Contrato de Servicio N° 012-2018/MINA: Mejoramiento de local comunal en la Comunidad Campesina de Acopalca – distrito de Huancayo – provincia de Huancayo – departamento de Junín, con la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., el 14 de mayo de 2018 **[cuya copia se adjunta]**.*

> **2.** *Asimismo, sírvase CONFIRMAR si su representada **emitió o no**, la Constancia de Conformidad de Servicio del 13 de diciembre de 2018 **[cuya copia se adjunta].***
>
> *De ser afirmativa la respuesta, sírvase remitir documentación por la cual se acredite el vínculo laboral (correos electrónicos, contratos, boletas de pago, facturas, poderes, informes, cuaderno de obra, etc.) que ha mantenido con la mencionada empresa.*
>
> *(…)*
>
> ***AL SEÑOR CRISTIANS G. PORTA CHUQUILLANQUI:***
>
> **1.** *Sírvase CONFIRMAR si **suscribió o no,** el Contrato de Servicio N° 012-2018/MINA: Mejoramiento de local comunal en la Comunidad Campesina de Acopalca – distrito de Huancayo – provincia de Huancayo – departamento de Junín, con la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., el 14 de mayo de 2018, en calidad de gerente general de la empresa Minera Ankaquri S.A.C. **[cuya copia se adjunta]**.*
>
> **2.** *Asimismo, sírvase CONFIRMAR si **emitió o no**, la Constancia de Conformidad de Servicio del 13 de diciembre de 2018, en calidad de gerente general de la empresa Minera Ankaquri S.A.C. **[cuya copia se adjunta].***
>
> *De ser afirmativa la respuesta, sírvase remitir documentación por la cual se acredite el vínculo laboral (correos electrónicos, contratos, boletas de pago, facturas, poderes, informes, cuaderno de obra, etc.) que ha mantenido con la mencionada empresa.*
> *(…)".*

14. Mediante Decreto del 7 de abril de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

15. Mediante Oficio N° 000461-2022-CG/GRJU del 11 de abril de 2022, presentado el 11 de abril de 2022, la Contraloría General de la República remitió la información solicitada.

16. Por Decreto del 11 de abril de 2022, se dejó a consideración de la sala lo remitido por la Contraloría General de la República.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 570,137.69 (quinientos setenta mil ciento treinta y siete

con 69/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT[2], este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque la decisión de otorgar la buena pro y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y, por ende, se le otorgue la buena pro. Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

Cabe indicar que, en el recurso de apelación interpuesto, se advierte la existencia de un cuestionamiento sobre la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el cual está vinculado a la representación de uno de sus integrantes, por lo tanto, corresponde considerar dicho punto para la evaluación.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea

[2] Se considera el monto de S/ 4,400 que corresponde a la UIT vigente en el año 2021 en el que fue convocado el procedimiento de selección.

impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de marzo 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 4 de marzo del 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito 1, debidamente subsanado con Escrito 2, presentados el 11 y 15 de marzo de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el mismo Impugnante, el señor Clodomiro René Lino Francia, conforme a lo señalado en el Documento Nacional de Identidad que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad de otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella; asimismo, cuenta con legitimidad procesal para cuestionar dicha decisión, toda vez que quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de otorgar la buena pro y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y, por ende, se le otorgue la buena pro.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la buena pro y se descalifique la oferta al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

14. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el*

procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

16. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de marzo de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 23 del mismo mes y año para absolverlo.

18. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el recurso de apelación, a través del escrito s/n que presentó al Tribunal el 24 de marzo de 2022, esto es, fuera del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; por lo tanto, los puntos controvertidos se fijarán en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación por el Impugnante.

Sin perjuicio de ello, los argumentos expuestos por el Consorcio Adjudicatario en ejercicio de su derecho de defensa serán valorados en el extremo en que se analicen los cuestionamientos que el Impugnante formuló contra su oferta, aunado a ello, no se advierte en el escrito de absolución que el Consorcio Adjudicatario haya cuestionado la oferta del Impugnante.

19. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:

i. Determinar si la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario, se encuentra debidamente representada a la fecha de presentación de la oferta.

ii. Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, o por el contrario corresponde descalificar su oferta.

iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

24. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la* presentación *de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y* condiciones *de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>Primer Punto Controvertido:</u> Determinar si la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario, se encuentra debidamente representada, a la fecha de presentación de la oferta.

27. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Impugnante cuestionó la representatividad de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario, pues según la vigencia de poder del 10 de junio de 2021, tiene como gerente al señor Vidal Mallma Quispe; sin embargo, de acuerdo a la información obrante en la página web de la SUNAT, el representante legal desde el año 2020, es el señor Jorge Antonio Pantoja Alania.

Asimismo, señaló que el gerente actual de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., no cuenta con facultades para representarla.

28. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que, desde el 15 de diciembre de 2021, el señor Vidal Mallma Quispe es el nuevo gerente de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L.

29. A su vez, mediante el Informe Legal N° 075-2022-GAJ-MDP/VJLC, la Entidad señaló que actuó de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y el principio de presunción de veracidad.

30. Al respecto, a fin de esclarecer la controversia en cuestión, este Colegiado ha verificado la información obrante en la Partida Registral N° 11059831 de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., en la cual se advierte que, el 15 de diciembre de 2021, inscrito en Registros Públicos el 6 de enero de 2022, el señor Vidal Mallma Quispe fue nombrado gerente de la mencionada empresa, tal como se muestra a continuación:

ZONA REGISTRAL Nº VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL SELVA CENTRAL
Nº Partida: 11059831

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MAVIRSA ASESORES CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MAVIRSA ASESORES CONSULTORES EIRL

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00003

NOMBRAMIENTO DE GERENTE

EN ACTA DE DECISIÓN DEL TITULAR DE FECHA 15/12/2021, EL TITULAR ACORDÓ LO SIGUIENTE:

I.- **NOMBRAR** EN EL CARGO DE **GERENTE** A:
GERENTE: VIDAL MALLMA QUISPE, CON D.N.I Nº 70839585.
QUIEN A PARTIR DE LA FECHA EJERCERÁ SUS FUNCIONES CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA DURACIÓN DEL CARGO SERÁ POR TIEMPO **INDETERMINADO,** PUDIENDO SER REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO POR EL TITULAR DE LA EMPRESA.

ASI CONSTA DE LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA 16/12/2021, EXPEDIDA POR LA NOTARIA DE CHANCHAMAYO DRA. DIANA AURIS RODRIGUEZ, EXTRAIDA DEL FOLIO 06 DEL ***PRIMER LIBRO DE ACTAS*** *DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE PICHANAQUI DR. JULIO C. LOPEZ SOTO CON FECHA 16/07/2012,* ***REGISTRADO*** *BAJO EL* ***Nº 804-12.***

El título fue presentado el 06/01/2022 a las 08:17:02 AM horas, bajo el Nº 2022-00039778 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/ 50.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00001502-01.-CHANCHAMAYO, 14 de Enero de 2022. Presentación electrónica.

ZONA REGISTRAL Nº VIII
OFICINA REGISTRAL DE LA MERCED
Kattya ... Reyes Suarez
REGISTRADOR PUBLICO

COPIA INFORMATIVA OSCE04 ... a través de consulta por internet ... ningún trámite administrativo, judicial u otro

31. Asimismo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se verificó lo siguiente en la Consulta RUC de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20568440740 - MAVIRSA ASESORES CONSULTORES E.I.R.L.

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	70839585	MALLMA QUISPE VIDAL	GERENTE	06/01/2022

32. Ahora bien, considerando que la fecha de presentación de ofertas se llevó a cabo el 3 de marzo de 2022, la persona que debía suscribir los documentos de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., es el señor Vidal Mallma Quispe [en calidad de gerente de la misma].

Al respecto, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se advierte que en el Certificado de Vigencia del 25 de febrero de 2022 y en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, se consigna como gerente de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., al señor Vidal Mallma Quispe.

Asimismo, este Colegiado ha podido verificar de la información consignada en la Partida Registral N° 11059831 de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., que, como parte de las funciones del gerente, se ha considerado la representación legal, civil, comercial, judicial, fiscal y administrativa de la misma, tal como se muestra a continuación:

INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MAVIRSA ASESORES CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MAVIRSA ASESORES CONSULTORES EIRL

TELECOMUNICACIONES, VENTA DE ARTEFACTOS, EQUIPOS DE SONIDOS Y LÍNEA BLANCA EN GENERAL.
16. IMPORTACIÓN, COMPRA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE REPUESTOS, AUTOPARTES, ACCESORIOS Y LUBRICANTES EN GENERAL.
17. VENTA DE INMUEBLES, TERRENOS, AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS, MAQUINARIAS PESADA, EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, GEODESIA E INDUSTRIALES.
18. VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA EN GENERAL, VENTA DE MADERA, AGREGADOS EN GENERAL.
19. VENTA DE SUMINISTRO Y MUEBLES PARA OFICINA, ARTÍCULOS DE LIBRERÍA, PAPELERÍA EN GENERAL, ARTÍCULOS DE LIMPIEZA, JUGUETES, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES Y PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES, ARTESANÍA EN GENERAL Y AFINES.

SE ENTIENDE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
PARA CUMPLIR DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.
ARTICULO 3.- TERMINO DE DURACIÓN: INDETERMINADO. INICIO: A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL.
TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL, DOMICILIO Y SUCURSALES.
ARTICULO 4.- CAPITAL: EL MONTO DEL CAPITAL DE LA EMPRESA ASCIENDE A LA SUMA DE **S/. 160,000.00** (CIENTO SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) TOTALMENTE PAGADO POR EL TITULAR EN BIENES Y EFECTIVO CON ARREGLO AL INFORME DE VALORIZACIÓN QUE SE INSERTARA.
ARTICULO 5.- DOMICILIO: EL DOMICILIO DE LA EMPRESA ES EN EL **DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO**, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER PUNTO DEL PAÍS.
TITULO TERCERO: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.
ARTÍCULO 6.- LA EMPRESA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
A). EL TITULAR.
B). LA GERENCIA.
ARTÍCULO 7.- EL TITULAR: ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA Y TIENE A SU CARGO LA DECISIÓN SOBRE BIENES Y ACTIVIDADES DE ESTA. SU FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES ESTÁN REGULADAS POR LOS ARTS. 37º AL 42º DE LA LRY 21621.-
ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE AL TITULAR:
A). APROBAR O DESAPROBAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO ECONÓMICO.
B). DISPONER LA APLICACIÓN DE LAS UTILIDADES.
C). RESOLVER SOBRE LA FORMACIÓN DE RESERVAS FACULTATIVAS.
D). DESIGNAR Y SUSTITUIR A LOS GERENTES Y LIQUIDADORES. **E).** DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES.
F). MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.
G). MODIFICAR LA DENOMINACIÓN EL OBJETO Y EL DOMICILIO DE LA EMPRESA.
H). AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL.
I). TRANSFORMAR, FUSIONAR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA EMPRESA.
J). DECIDIR SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE REQUIERA EL INTERÉS DE LA EMPRESA O QUE LA LEY DETERMINE.
ARTICULO 9.- LA GERENCIA: ES EL ÓRGANO QUE TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA. LA CALIDAD DE TITULAR PUEDE SER REFUNDIDA CON LA DE GERENTE.- LA DURACIÓN DEL CARGO DEL GERENTE ES INDETERMINADO, PUDIENDO SER REMOVIDO POR EL TITULAR EN CUALQUIER MOMENTO. EL PRIMER GERENTE SERA NOMBRADO CON ARREGLO A LA LEY 21621.-
ARTICULO 10.- CORRESPONDE AL GERENTE: EL GERENTE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL CIVIL, COMERCIAL, JUDICIAL, FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS SETENTICUATRO Y SETENTICINCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y EN ESPECIAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: **A).** ORGANIZAR EL

Por lo tanto, lo señalado por el Impugnante en este extremo no puede ser amparado por este Colegiado, pues se ha advertido que el señor Vidal Mallma Quispe, cuenta con poder de representación de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.RL.

En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.

<u>Segundo punto controvertido</u>: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, o por el contrario corresponde descalificar su oferta.

33. Al respecto, el Impugnante cuestionó la experiencia del Consorcio Adjudicatario obtenida mediante el Contrato del Servicio N° 012-2018/MINA del 14 de mayo de 2018, suscrito con la empresa Minera Ankaquri S.A.C., pues señala que la persona que suscribe dicho contrato en representación de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., es el señor Dantón Gómez Valerio, quien no ha sido representante de dicha empresa.

Asimismo, señaló que según la declaración recabada de las autoridades de la Comunidad Campesina de Acopalca, no se habría ejecutado obra en beneficio de dicha comunidad.

Por otro lado, manifestó que dicha experiencia corresponde a un servicio, con lo cual incumpliría lo requerido en las bases integradas. Por ello, solicita la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

34. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que el señor Dantón Gómez Valerio, sí fue representante de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L. durante el período en el que se suscribió el Contrato del Servicio N° 012-2018/MINA del 14 de mayo de 2018.

En cuanto a la declaración de las autoridades de la Comunidad Campesina de Acopalca, sostiene que no es un documento idóneo para determinar la realización de dicha obra, toda vez que se trata de un contrato privado suscrito entre la empresa Minera Ankaquri S.A.C. y la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L.

Asimismo, alega que la denominación del contrato y la constancia como servicios, corresponde a un error de la empresa Minera Ankaquri S.A.C.; sin embargo, los trabajos realizados en el local comunal son características propias de una obra.

35. A su vez, a través del Informe Legal N° 075-2022-GAJ-MDP/VJLC, la Entidad señaló que actuó de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y el principio de presunción de veracidad.

- *Respecto a si el señor Dantón Gómez Valerio, contó con facultades para suscribir el Contrato de Servicio N° 012-2018/MINA.*

36. Sobre el particular, a fin de resolver la controversia formulada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en la Partida Electrónica N°11059831 de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., en la cual se advierte que el señor Dantón Gómez Valerio fue nombrado como titular gerente de dicha empresa, según escritura pública del 16 de julio de 2012, inscrita en Registros Públicos el 6 de agosto del mismo año.

37. Asimismo, se advierte que, con Acta de decisión del titular del 20 de octubre de 2020, registrada el 21 de mismo mes y año, se revocó el nombramiento de gerente del señor Dantón Gómez Valerio, tal como se muestra a continuación:

sunarp

ZONA REGISTRAL Nº VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL SELVA CENTRAL
Nº Partida: 11059831

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MAVIRSA ASESORES CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MAVIRSA ASESORES CONSULTORES EIRL

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: REVOCACIONES, RENUNCIAS, EXTINCION DE PODER
D00001

REVOCATORIA DE GERENTE

EN ACTA DE DECISIÓN DEL TITULAR DE FECHA 20/10/2020, EL TITULAR **DANTON GOMEZ VALERIO** ACORDÓ **REVOCAR** A PARTIR DE LA FECHA SU NOMBRAMIENTO COMO **GERENTE** DE LA EMPRESA.

ASI CONSTA DE LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA 21/10/2020, EXPEDIDA POR LA NOTARIA DE CHANCHAMAYO DRA. DIANA AURIS RODRIGUEZ, EXTRAIDA DEL FOLIO 02 AL 03 DEL ***PRIMER LIBRO DE ACTAS*** *DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE PICHANAQUI DR. JULIO C. LOPEZ SOTO CON FECHA 16/07/2012.* ***REGISTRADO*** *BAJO EL* ***Nº 804-12.***

El título fue presentado el 21/10/2020 a las 04:10:55 PM horas, bajo el Nº 2020-01844876 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00044370-01.-CHANCHAMAYO, 28 de Octubre de 2020. Presentación electrónica.

ZONA REGISTRAL Nº VIII
OFICINA REGISTRAL DE LA MERCED

Kattya Jackeline Reyes Suarez
REGISTRADOR PUBLICO

OSCE 47 INFORMATA

38. Por lo tanto, al 14 de mayo de 2018, fecha en que la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L. suscribió el Contrato del servicio N° 012-2018/MINA con la empresa Minera Ankaquri S.A.C., el gerente facultado para suscribir el mismo fue el señor Dantón Gómez Valerio.

39. En consecuencia, **no corresponde amparar**, en este extremo, la pretensión del Impugnante, referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, toda vez que se ha verificado que el señor Dantón Gómez Valerio se encontraba acreditado para cumplir con dicha facultad (celebrar toda clase de contratos a nombre de la empresa).

- *Respecto a si la experiencia acreditada correspondería a un servicio.*

40. Como se indicó anteriormente, el Impugnante señaló que la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario corresponde a un servicio, más no a una obra según lo solicitado en las bases integradas.

41. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*. Para ello, es importante referir que en el literal B del Capítulo III de las bases integradas, se establece textualmente lo siguiente:

B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**
	Requisitos: -*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 570,137.69 (QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 69/100 SOLES), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a la construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o creación y/o recuperación de casas comunales, locales comunales, centros cívicos, y/o municipales y/o palacio municipal. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[1] de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

42. Tal como se puede apreciar, en las bases del procedimiento de selección se exigió como requisito de calificación que los postores acrediten un monto facturado acumulado de S/ 570,137.69, en la ejecución de obras similares durante los 10 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Para acreditar ello, debían presentar copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Además, se consideró como obra similar a la construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o creación y/o recuperación de casas comunales, locales comunales, centros cívicos, y/o municipales y/o palacio municipal.

43. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia a folios 8 al 13, el Contrato del Servicio N° 012-2018/MINA del 14 de mayo de 2018, y la Constancia de conformidad de servicio del 13 de diciembre de 2018, tal como se reproduce a continuación:

MINERA ANKAQURI S.A.C.

CONTRATO DEL SERVICIO N° 012-2018/MINA: "MEJORAMIENTO DE LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA - DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN"

Conste por el presente documento que otorga **MINERA ANKAQURI S.A.C.**, identificado con RUC N° 20601147522, con domicilio en Jr. Nemesio Raez N° 244, Distrito el Tambo – Provincia de Huancayo – Departamento Junin, Representada por el **Sr. CRISTIANS GERMAN PORTA CHUQUILLANQUI**, identificado con DNI N° 41586761, quien procede debidamente facultado según poderes inscritos en el Asiento A00001 de la partida Electrónica N° 11224851, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, Jr. Nemesio Raez N° 224, Distrito el Tambo – Provincia de Huancayo – Departamento Junín, a quien en adelante se denominara simplemente **EL CONTRATANTE** y de la otra parte la empresa **MAVIRSA ASESORES CONSULTORES E.I.R.L.**, con Registro único de Contribuyentes N° 20568440740; representado por el Sr. **DANTON GOMEZ VALERIO**, identificado con DNI N° **20550366**, con domicilio en el **JR. DOS DE MAYO N°665 URB. LA MERCED - CHANCHAMAYO - JUNIN**, a'quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos de las cláusulas siguientes:

MINERA ANKAQURI S.A.C. Cristians G. Porta Chuquillanqui GERENTE GENERAL

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL CONTRATANTE es una sucursal de **MINERA ANKAQURI S.A.C.**, sociedad debidamente constituida y existente bajo las leyes, cuya principal actividad económica consiste en desarrollar actividades de exploración, explotación de desarrollo de minerales metálicos.

EL CONTRATISTA es una persona jurídica debidamente constituida bajo las leyes de la República del Perú, cuya actividad, entre otras, es la Construcción y ha sido favorecido por **EL CONTRATANTE** para llevar acabo la Ejecución de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA - DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN**", cuyos detalles, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

MAVIRSA ASESORES CONSULTORES E.I.R.L. DANTON GOMEZ VALERIO REPRESENTANTE LEGAL

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO

El presente Contrato tiene como Objeto la ejecución de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA - DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN**", a **EL CONTRATISTA** por el siguiente monto de S/. 620,300.00 (SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) incluido el Impuesto General a las Ventas.

CONSORCIO "JUAN SANTOS ATAHUALPA"
VIDAL MALLMA QUISPE
REPRESENTANTE COMUN

MINERA ANKAQURI S.A.C.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Huancayo. El laudo que dicte el tribunal será definitivo y obligatorio para las Partes, no pudiendo ser apelado ante el Poder Judicial.
De ser necesario recurrir a la jurisdicción ordinaria por asuntos vinculados a la ejecución del laudo a que se refiere el párrafo precedente, ambas Partes renuncian al furo de sus domicilios y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Jueces y tribunales de la Ciudad de Huancayo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DE LA VERACIDAD DE LOS DOMICILIOS
Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.
En señal de conformidad las partes lo firman por duplicado (2) de igual tenor, en señal de conformidad en la ciudad de Huancayo a los catorce (14) días del mes de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MINERA ANKAQURI S.A.C.
Cristians G. Porta Chuquillanqui
GERENTE GENERAL
EL CONTRATANTE

MAVIRSA ASESORES CONSULTORES E.I.R.L.
DANTON GOMEZ VALERIO
REPRESENTANTE LEGAL
EL CONTRATISTA

* Primero y último folio del contrato

MINERA ANKAQURI S.A.C.

CONSTANCIA DE CONFORMIDA DE SERVICIO

La **MINERA ANKAQURI S.A.C.**, con RUC N° 20601147522, con domicilio fiscal en el Jr. Nemesio Raez N° 244, Distrito el Tambo – Provincia de Huancayo – Departamento Junin, debidamente representado por su Gerente General Sr. **CRISTIANS GERMAN PORTA CHUQUILLANQUI**, Identificado con DNI 41586761. Otorga la **CONFORMIDAD DE SERVICIO** a la empresa **MAVIRSA ASESORES CONSULTORES E.I.R.L.**, con RUC N° 20568440740, por haber cumplido en todos sus términos con el CONTRATO DE SERVICIO N° 012-2018/MINA, suscrito con fecha 14/05/2018, para el **"MEJORAMIENTO DE LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ACOPALCA - DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, con un Presupuesto de S/. 620,300.00 (SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) en un plazo total de 120 días calendarios.
Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huancayo, 13 de diciembre del 2018

MINERA ANKAQURI S.A.C.
Cristians G. Porta Chuquillanqui
GERENTE GENERAL

44. Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario señaló que la denominación de la constancia y el contrato corresponde a un error material de la empresa Minera Ankaquri S.A.C., pues los trabajos realizados corresponden a una obra.

45. Ante ello, este Colegiado ha advertido que el referido contrato expresamente señala que este **tiene por objeto la ejecución de la obra** "Mejoramiento del local comunal en la Comunidad Campesina de Acopalca – distrito de Huancayo – provincia de Huancayo – departamento de Junín". Es decir, en su contenido, se hace referencia expresa a la ejecución de una obra y, además, la misma comprende el mejoramiento de un local comunal, descripción que guarda concordancia con los conceptos de obras similares definidos por la Entidad en sus bases integradas.

Asimismo, de las cláusulas del contrato se puede advertir que para la ejecución de la prestación se requirió el uso de maquinarias de construcción, herramientas, materiales, personal profesional, personal técnico y el uso de un cuaderno de obra.

Conforme a estas consideraciones, resulta claro que la denominación dada al contrato privado presentado (como servicios) no determina la experiencia adquirida de éste, más aún cuando de su contenido se advierte que se trata de la ejecución de una obra. Por lo expuesto, la Constancia de conformidad de servicio tampoco puede ser rechazada o no considerada para la contabilización de la experiencia del Consorcio Adjudicatario, toda vez que en la misma se hace remisión al Contrato materia de análisis, sin que se verifique algún detalle que haga incongruente la oferta.

46. En consecuencia, **tampoco corresponde amparar**, en este extremo, la pretensión del Impugnante, referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- *Respecto al cuestionamiento sobre la veracidad del Contrato de servicio N° 012-2018/MINA.*

47. El Impugnante adjuntó como parte de su recurso impugnativo, la *Constancia de no construcción del local comunal* del 8 de marzo de 2022, a través de la cual representantes de la Comunidad Campesina de Acopalca señalaron que en los meses de abril a diciembre de 2018, no se ha ejecutado obra alguna por parte de la empresa Minera Ankaquri S.A.C., ni de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L. Asimismo, indicaron que el local comunal existente se construyó en el año

2016 con recursos propios, y que a la fecha falta culminar los acabados y servicios básicos.

48. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que la declaración presentada no es un documento idóneo para determinar la realización de la obra, toda vez que el documento cuestionado es un contrato privado suscrito con la empresa Minera Ankaquri S.A.C.

49. Mediante Decreto del 31 de marzo de 2022, se solicitó a la empresa Minera Ankaquri S.A.C. y al señor Cristians G. Porta Chuquillanqui —representante de la mencionada empresa—, confirmar si suscribieron o no el Contrato de servicio N° 012-2018/MINA, así como si emitieron o no la constancia de conformidad presentada como parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta alguna.

50. Asimismo, tampoco obra en el expediente medios de prueba suficientes que permitan corroborar fehacientemente [superando la duda razonable] que el Contrato cuestionado sea un documento falso o adulterado y/o que contenga información inexacta, contándose como único documento de cargo, lo aportado por el Impugnante cuya procedencia y contenido no ha podido ser verificado en el marco del presente procedimiento recursivo.

51. En este marco, es importante tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción alguna, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a lo señalado en el fundamento anterior.

En ese sentido, este Colegiado, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, considera que no se ha quebrantado el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG del que está premunido el documento en análisis.

52. No obstante, este Tribunal considera pertinente disponer que la Entidad efectúe la verificación posterior del documento presentado por el Consorcio Adjudicatario [incluyendo la Constancia de conformidad]. En caso de comprobar la falsedad o adulteración y/o inexactitud de la documentación presentada, tiene la potestad de declarar la nulidad del contrato que a posterior se suscriba; debiendo comunicar al Tribunal el resultado de dicha fiscalización en un plazo no mayor a

veinte (20) días hábiles de publicado el presente pronunciamiento. Por lo señalado, dicha circunstancia debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que se cumpla con lo dispuesto.

53. Teniendo ello en cuenta, esta Sala concluye que el Impugnante no ha podido demostrar que el Consorcio Adjudicatario no haya cumplido con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **confirmar la buena pro otorgada**.

54. Siendo así, considerando que la condición del Consorcio Adjudicatario no variará, carece de objeto avocarse al análisis del tercer punto controvertido.

55. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, por lo que corresponde que se confirme la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

56. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Respecto al supuesto impedimento de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., alegado por el Impugnante

57. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe traer a colación lo señalado por el Impugnante, a través de su Escrito N° 3, en el sentido que, según la plataforma de *Linkedln,* el señor Dantón Gómez Valerio, titular de la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., a su vez labora como jefe de OCI de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, estando con ello inmerso en alguna causal de impedimento.

58. Al respecto este Colegiado solicitó a la Contraloría General de la República informar si el mencionado señor, ejerció el cargo de jefe de OCI de alguna entidad pública a nivel nacional, debiendo señalar el período en el cual se haya desempeñado dicho cargo.

59. En atención a ello, mediante Oficio N° 000461-2022-CG/GRJU del 11 de abril de 2022, la Contraloría General de la República señaló que el señor Dantón Gómez

Valerio fue encargado del Órgano de Control Institucional de la Entidad, desde el 6 de enero de 2010 al 19 de noviembre de 2014.

60. Por lo tanto, se advierte que, a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, la empresa Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L., no cuenta con impedimento alguno, toda vez que el señor Dantón Gómez Valerio, no ostenta el cargo de jefe de OCI de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CLODOMIRO RENÉ LINO FRANCIA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2021-CS/MDP – Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de gestión comunitaria en el Centro Poblado Bajo Ashaninga (Villa Ashaninga) del distrito de Pichanaqui – provincia de Chanchamayo – departamento de Junín", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **Confirmar** la buena pro otorgada al Consorcio Juan Santos Atahualpa, integrado por las empresas Mavirsa Asesores Consultores E.I.R.L. y JL Solano Ingeniería & Construcción S.A.C.

1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por el señor Clodomiro René Lino Francia, para la interposición de su recurso de apelación.

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con remitir los resultados de la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 51, y, en caso de comprobar la inexactitud de la documentación presentada por el

Consorcio Adjudicatario, ejerza su facultad de declarar la nulidad del contrato que posteriormente se suscriba.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 18:50:42 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 20:26:13 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.04.2022 18:20:57 -05:00

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.